

go, ò cebada que deviesen pagar por arrendamiento de las tierras, ò por otro qualquier titulo, causa, i razon, i se dè Provision para que se observen todas las leyes promulgadas en favor de los Labradores, insertando en ella el expressado capitulo, i declarando comprehenderse en èl otra qualquier obligacion (b) de granos, que tengan hecha dichos Labradores; para cuyo efecto se libren los despachos necesarios à todos los Lugares, aunque sean de Señorío, i Abadengo; i de averlo executado remitan las Justicias testimonio.

AUTO IX. 107. 2. Parte. Guardese la Pragmatica del año de 1699. sobre la tasa de granos.

El mismo allí à 27. de Agosto de 1708. Guardese inviolablemente la Pragmatica de granos promulgada en 14. de Agosto (a) de 1699. sin contravenir à ella, ni exceder del precio de dichos granos con ningun pretexto, ni motivo; i los Corregidores, i Justicias, en caso de contravencion, procedan contra los transgressores, multandolos, i castigandolos con las penas condignas conforme (b) à Derecho à, cuyo fin hagan los autos, i diligencias convenientes, i lo participen à los Lugares de su distrito para su observancia.

AUTO X. 114. 21. Parte. Las Justicias bogan guardar puntualmente la

(b) Aut. 2. hoc tit. l. 25. glor. (c) i l. 28. glor. (c) tit. 21. lib. 4. AUT. IX. (a) Aut. 6. glor. (a, i b) b. tit. (b) L. 5. cap. 1. a. i siguiente. hoc tit.

Pragmatica del año de 1699. sobre el precio fixo de los granos.

El mismo allí à 5. de Julio de 1709.

Respecto de que en la Pragmatica promulgada en 14. de Agosto (a) de 1699. se dió precio determinado à los granos, mandando que la fanega de trigo en grano no excediese su precio à luego pagar, ò fiado, de 28. reales de vellón; la fanega de cebada à 13. reales; i la de centeno de 17. reales; sin que pudiesen subir (b) de estos precios dichos granos en manera alguna; i mediante aver tenido noticia de la inobservancia de la dicha Pragmatica en lo tocante à la venta de trigo, i cebada, assi en esta Villa, como en otras partes, cediendo lo referido en grave daño, i perjuicio de la causa pública; para evitar estos inconvenientes, mandaron que la Sala de Alcaldes de Corte por lo que le toca, i el Corregidor de esta Villa (c) por lo perteneciente à su Jurisdiccion, i Partido, i Villas eximidas de èl, i las demás Justicias, à quien tocare, hagan se observe, i guarde inviolablemente la dicha Pragmatica de granos, por lo tocante à la venta de dicho trigo, i cebada, sin que se alteren, ni suban dichos granos del precio fixo, que les està dado, i que se cumpla sò las penas contenidas en dicha Pragmatica, sin que se contravenga à ello en manera alguna.

AUT. X. (a) Aut. 6. glor. (a, i b) i Aut. 9. de este titulo. (b) Aut. 6. glor. (f) de este titulo. (c) Auto 4. de este titulo.

LIBRO SEXTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CAVALLEROS.

AUTO I. Cessen los Cavalleros Quantiosos de la Andalucia, i se extinga esta Milicia.

Phelipe III. en Belén à 28. de Junio de 1619. por Real Cedula; i se inserta una Condición de Millones.

POR quanto entre las condiciones, con que el Reino, que està junto en Cortes, en las que al presente se están celebrando en la Villa de Madrid, i se comenzaron en 9. de Febrero del año pasado de 1617. me ha con-

cedido el Servicio de los diez i ocho Millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sissas, que oi corren para la paga del Servicio passado de los diez i siete Millones i medio, ai una del tenor siguiente. Atento que los Cavalleros Quantiosos de la Andalucia se fundaron en tiempo que hacian Frontera los Moros de Granada, i oi, por no averla, deven cessar, pues en su lugar, para acudir à la defensa de los Puertos, està

ins-

instituida Milicia General en los mismos Lugares, i solo sirven al interés particular de las Justicias Ordinarias, cuyas molestias son en tanto daño de la crianza, i labranza, i de las Rentas Reales, que, por evitarlas, fuerzan, à los que viven en Lugares obligados al dicho servicio, à que los desamparen, buscando otros libres, i de Señorío, donde no contribuyan en èl, ni por el con siguiente en las dichas Rentas Reales; se pone por condicion que su Magestad se ha de servir, de que los dichos Cavalleros Quantiosos (a) cesen, i se consuman de todo punto, atento que yà no son necesarios à su Real servicio, i que desde el dia del otorgamiento de este contrato sea visto aver cessado la dicha Milicia, quedando aquellos, à quienes les toca, sin obligacion alguna de ellos, i que las Justicias no puedan compelerles. I porque Yo tengo concedida al Reino la dicha condicion, i mi voluntad es que se le observe, guarde, i cumpla; por la presente queremos, i es nuestra voluntad que desde el dia de la fecha de esta nuestra Cedula en adelante cesen, i se consuman (b) de todo punto todos los dichos Cavalleros Quantiosos, quedando aquellos, à quienes les toca, sin obligacion alguna de ello: I mandamos à qualesquier nuestros Jueces, i Justicias de los Lugares de la dicha Andalucia que observen, guarden, i cumplan la dicha condicion, i que por ningun camino puedan compeler, ni compelan à los dichos Cavalleros Quantiosos, à acudir, ni que acudan à las obligaciones, i cargas, que, por razon de serlo, avian de acudir conforme à las (c) Leyes, y Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señoríos, i ordenes dadas en razon de lo susodicho, todas las quales, para en quanto à esto toca, las abrogamos, i derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto: I mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Chancillerías, i à otros qualesquier nuestros Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i Señoríos, que guar-

den, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir esta nuestra Cedula, i lo en ella contenido.

AUTO II.

Fuero, i preeminencias del Regimiento de Quantiosos restablecido en Andalucia el año de 1734.

Phelipe V. en el Pardo por Real Cedula de 27. de Feb. de 1734.

LOS Soldados, i Oficiales del Regimiento de (a) Quantiosos, que se restableció en Andalucia por Cedula de 27. de Febrero de 1734. gocen del fuero, i preeminencias expressadas en la Cedula, que se despacha à cada uno, contenidas en los capitulos desde el 10. al 18. que son los siguientes: 10. Han de gozar de las mismas preeminencias, de que gozan los (b) Artilleros, i (c) Labradores, i no podrán ser presos por (d) deudas, ni executados en sus personas, armas, i (e) cavalleros. 11. En los arrendamientos, ventas, ò repartimientos, que se hicieren de tierras para sembrar, yervas, y aguas, i agostaderos, han de ser preferidos por el tanto (f) à los que no sirvieren en la Cavallería. 12. En el Lugar Realengo, i de Señorío se tendrá atención à preferirlos (g) en los oficios públicos honoríficos. 13. En los Lugares donde uviere Compañías, se diputará, i acortará sitio competente, i el mas à proposito para solos los (h) cavalleros de la Compañía, i à los Quantiosos tocarà parte, como à personas, que sirven en la Cavallería. 14. Estando alistados, i obligados à servir, no se les echarà alojamiento (i) en ninguna forma, ni se les echarà ropa para èl, ni vagaje para los transitos, ni se les hará repartimiento alguno para ello, ni para utensilios, ni paja. 15. No se les echaràn (j) huespedes, tutelas, Bulas, Tesorerías, ni Receptorías de mrs. de su Magestad, ni Mayordomías, depositos, ni otras cargas concegiles. 16. Han de ser libres, i esentos de (k) qualquier donativo, ò otros pedidos, i cargas, que se impusieren de nuevo. 17. Podrán traer, i usar de todo genero de armas (l) ofensivas, i defensivas, en la forma, i con las circunstancias que

està

AUT. I. (a) L. 11. 12. 13. 14. i 18. con el Aut. 2. de este tit. (b) Glor. (a) de este Aut. (c) L. 11. 12. 13. 14. 15. 16. i 18. de este tit. con el Aut. 2. de èl. AUT. II. (a) Aut. 1. glor. (a, b, i c) hoc tit. (b) Aut. 24. tit. 4. Aut. 8. tit. 6. de este libro. (c) L. 25. i 28. tit. 21. lib. 4. (d) L. 4. glor. (a) l. 3. 5. 6. glor. (b) l. 10. 13. i 14. tit. 2. de este lib. (e) L. 3. glor. (a) l. 5. 6. 4. 13. glor. (c) l. 14. glor. (c) tit. 2. hoc lib. i l. 61. glor. (b) tit. 4. lib. 2. (f) L. 18. glor. (b, i c) i l. 20. glor.

(a, i f) tit. 11. lib. 5. i glor. (g) hoc Aut. (h) Aut. 27. tit. 4. de este lib. i glor. (f, i) de este Aut. (h) L. 4. cap. 29. tit. 14. lib. 3. l. 11. glor. (b) tit. 2. lib. 1. l. 15. tit. 5. Part. 5. (i) Aut. 11. c. 1. i Rem. n. 1. Aut. 8. 2. l. 25. 26. 27. tit. 4. i Aut. 4. tit. 14. b. lib. i glor. (j) hoc Aut. (j) Glor. (i, b, i m) hoc Aut. Aut. 11. cap. 1. i Aut. 8. tit. 4. hoc lib. (k) L. 14. tit. 14. l. 10. tit. 2. Aut. 26. tit. 4. b. lib. glor. (i, j, i m) hoc Aut. il. l. tit. 33. lib. 9. (l) Aut. 11. cap. 1. i Rem. n. 1. tit. 4. Aut. 8. i 13. i l. 4. 5. 9. i 12. tit. 6. de este lib.

«està permitido por Reales Pragmaticas à los
«que sirven en las demàs Tropas. 18. Han de
«gozar del fuero, i preeminencias Militares, en la
«forma, i con las circunstancias, que estàn con-
«cedidas por las Ordenanzas à los que estàn en
«actual servicio (m) en las demàs Tropas.

(m) *Aut. 11. cap. 1. Aut. 24. i 26. tit. 4. i Aut. 8. i 13. tit. 6. de este libro, i glos. (i, j, i k) de este Auto.*

TITULO QUARTO.

COMO LOS VASSALLOS DE LOS REYES,
que tienen tierra, ò sueldo, han de ir à les servir en las guerras;
i de sus Capitanes.

AUTO I.

Las viudas de Militares, durante su viudedad, gozen del fuero de sus maridos, i su conocimiento en caso de competencia toca al Auditor General respectivo; i se declara el modo de probar la viudedad.

Phelipe IV. en Madrid à 29. de Noviembr. de 1634. Carlos II. à 29. de Abril de 1697. i 28. de Mayo de 1700. i Phelipe V. en Madrid à 5. i 23. de Mayo de 1721.

LAS viudas (a) de los Militares, durante su viudedad, deven gozar del fuero Militar, assi en las causas civiles, como en las criminales, en la misma forma que le gozaban, i devieron gozar sus maridos; i si sobre ello se uviebre formado alguna competencia, la declaro à su favor, i que toca su conocimiento al (b) Auditor General del Exercito respectivo, justificando la viudedad por declaracion del Parroco, en la Ciudad, ò Villa, donde habitare, autorizada ante la Justicia (c) Ordinaria, en la forma acostumbrada; i si siguiere à algun Regimiento, bastará testimonio del Capitan de el, con el visto (d) bueno de dos de los Oficiales Mayores del mismo Cuerpo, i à su continuacion una nota del Inspector à quien tocare, declarando ser verdaderas las firmas de los dos expressados Oficiales; i para que conste la muerte del marido, i aver sido su muger legitima, con expression del grado, que tenia, i de que estaba en actual servicio quando falleció, ha de presentar testimonio del Capellan, i de dos Oficiales Mayores del Regimiento con certification del Inspector, por la qual conste ser verdaderas las firmas; i assimismo ha de exhibir la Patente, ò Titulo del ultimo empleo del marido, i en falta de el, certification, que supla este requisito: i si las viudas fueren de Oficiales, que servian fuera de Regimientos,

AUT. I. (a) *L. 9. gl. (f) i l. 25. tit. 11. lib. 2. l. 18. i 4. gl. (b) tit. 14. l. lib. Aut. 2. c. 2. i Aut. 11. c. 1. b. tit. (b) Aut. 23. i 25. b. tit. (c) L. 3. gl. un. tit. 25. lib. 4. (d) Aut. 45. c. 25. i Aut. 64. c. 7. tit. 21. lib. 5.*

quando murieron, deveràn justificar todo lo referido con los instrumentos, i formalidades, que se practican para la concession de goces, i mercedes sobre los seis mil doblones, que anualmente les estàn consignados.

AUTO II. 146. 2. Parte.

De cada cien vecinos de los Pueblos de estos Reinos se saque uno para poner los tercios de Infanteria Española en el numero de mil bombres cada uno, sobre la gente, que aora tiene.

Phelipe V. en Madrid à 3. de Marzo de 1703.

REconociendose que el no aver subsistido en los años de 1694. i 695. la gente, que produjo el medio, de que se usó, sacando de cada cien vecinos dos Soldados, fuè por averse formado Cuerpos compuestos unicamente de esta leva; i tambien por la falta, que experimentaron en las assistencias, que devieran tener para su socorro; i porque oi, para evitar aquellos, i otros inconvenientes, se muda aquella disposicion, agregandose esta nueva gente à los Cuerpos viejos de Infanteria, que ai en pie, para que, al exemplo de la Veterana, pueda habilitarse en el exercicio Militar; i estando yà aseguradas las assistencias, con que todas las Tropas han de ser socorridas, mes por mes, i el pan de municion, i vestuario, que se les ha de dàr; he resuelto que aora se use del medio practicado, con la minoracion, de que se reduzca à la mitad, sacando de cada cien vecinos de todos los Pueblos de estos Reinos un (a) Soldado en la forma, i con las calidades siguientes.

1. Que de cada cien vecinos se saque (b) un hombre, que sea soltero, de edad desde 18. años (c) hasta 30, natural, ò hijo de vecino de la Villa, ò Lugar de donde se eligiere, i que por ningun caso se pueda (d) substituir el que fue-

AUT. II. (a) *Este Aut. glos. (b, i r) i Aut. 4. i 5. hoc tit. (b) Glos. (a, i r) de este Aut. (c) Lei 1. glos. (g) tit. 1. de este libro. (d) L. 1. glos. (b) tit. 1. de este libro.*

re vecino, ò natural de (e) otro Pueblo, para evitar los desordenes, que se han experimentado en otras ocasiones, en que se ha usado de este medio, i los gastos, que han tenido en ello los mismos Lugares, los quales para nombrar los Soldados, que à cada Villa, ò Lugar tocaren, tengan la facultad de elegirlos, ò (f) sortearlos, por evitar las quejas, que podrán resultar de la eleccion.

2. Que en la eleccion, ò en el sorteo no entre ningun hijo unico de (g) viuda, porque no falte quien cuide de su sustento, i de la administracion de la hacienda que tuviere.

3. Que el Soldado, que muriere, ò se ausentare (h) de su Vandra, tenga obligacion el Pueblo, de donde fuere natural, à reemplazarle (i), luego que se le avise por el Veedor General, ò particular de la parte donde militare el Tercio, en que tuviere plaza; lo qual ha de zelar (j) el referido Ministro con toda vigilancia, para lo qual por el Consejo de Guerra se prevendrá lo conveniente.

4. Que al Soldado, que sirviere (k) tres años debaxo de una Vandra, sin hacer ausencia, i quisiere retirarse à su casa, se le conceda licencia, i el Lugar, de donde fuere natural, ha de (l) sortear, ò elegir otro, para que vaya à servir en su lugar, i hasta que este se presente, no se le permita usar de la licencia, que se le concede.

5. Que esta leva ha de estar arreglada, i hecha en todo este mes de Marzo, i han de cuidar (m) de las disposiciones, medios, i manejos, que la pudieren facilitar, i adelantar por mayor los Assistentes, Corregidores, i Gobernadores Politicos, cada uno en el distrito de su jurisdiccion, i por menor los Alcaldes, i Regidores de las Villas, i Lugares, i aquellos han de elegir los parages, donde por Cabeza de Partido se han de juntar todos los Soldados del vecindario, que tocaren à cada Corregimiento, para dirigirlos en Tropas à los Cuerpos donde uvieren de servir, i sentar plaza, procurando que todos concurran à un mismo tiempo al puesto señalado por Cabeza de Partido, porque desde el dia que estuvieren juntos en ella, i se pusieren en marcha para el parage donde uvieren de militar, se

Tom. III.

(e) *Aut. 8. tit. 12. lib. 1. i 166. cap. 1. 2. i 5. tit. 4. lib. 2. (f) Glos. (l) de este Aut. i Aut. 5. glos. (d) hoc tit. (g) Aut. 1. glos. (a) con el 4. i 5. hoc tit. (h) Lei 2. glos. (d, i e) i l. 3. glos. (a, d, i e) de este tit. (i) Aut. 4. glos. (b) de este tit. (j) Glos. (q, i m) hoc Aut. i Aut. 16. cap. 4. k. tit. (k) Aut. 16. cap. 19. 9. 16. i 17. hoc tit. (l) Glos. (f) hoc Aut. i Aut. 16.*

les socorrerà por cuenta de la Real Hacienda con tres (n) reales de vellòn al dia; i en estando incorporados en los Tercios, se les assistirà con el socorro, que està reglado, i se les vestirà, armarà, i municionará tambien por cuenta de la Real Hacienda; i para llevar esta gente en Tropas (o) à los Cuerpos, donde han de tener plaza, i darles el socorro referido, avrà providencia conveniente en la Cabeza de Partido, adonde se juntaren.

6. Que todos estos Soldados se han de alistar en las Cabezas de Partido donde se juntaren, con (p) nombres, señas, filiacion, i Lugar de donde son; i con cada Tropa, que marchare, se ha de embiar una lista con las mismas circunstancias, para que se prevenga lo referido en los assientos, que se les formaren en las Compañias à que se agregaren.

7. Que se expidan luego ordenes, encargando à los Assistentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, Regidores, i demàs Justicias, que zelen (q) sobre todo con suma aplicacion, i en que no se hagan gastos, i molestias à los contribuyentes en este servicio, porque lo contrario serà mui de mi desagrado, i se castigará severissimamente al que no obrare con justificacion, i pureza.

8. I hallandose yà adelantado el tener los testimonios de la vecindad de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos de Castilla, i Leon, que se pidieron en los años referidos, quando se sacó el dos por 100, mando que el repartimiento, que aora se ha de executar de un Soldado (r) por cada cien vecinos, se haga, i regule por los mencionados testimonios del vecindario, que sirvieron en la ocasion pasada, para adelantar con esta providencia el tiempo, que tardarian, si se pidiessen aora nuevas; pues aunque la vecindad sea algo menor que entonces, tambien esta leva es reducida à la mitad.

AUTO III. 147. 2. Parte.

El Patron, donde se alojaren Soldados, les assista con pimienta, sal, i fuego, ò, en su lugar, con un real de plata al de à cavallo, i doce quartos à cada Infante, à eleccion del Patron; i à los Oficiales se les mantenga en lo que han tenido.

Rrrr

El

cap. 19. hoc tit. (m) Glos. (j, i q) hoc Aut. 16. cap. 4. con el Aut. 4. glos. (b) i Aut. 5. al fin hoc tit. (n) Aut. 16. cap. 14. i Aut. 3. i 6. hoc tit. (o) Dicho Aut. 16. cap. 14. i 4. de este tit. (p) Aut. 16. cap. 1. i Aut. 5. de este tit. i 13. glos. (e, d, i e) tit. 25. lib. 4. (q) Glos. (j, i m) de este Auto. (r) Glos. (a, i b) de este Auto.